



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evelyn Follano Suárez, abogada de don Celso Armando Tafur Valdivia, contra la resolución de fojas 589, de fecha 9 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2013, don Celso Armando Tafur Valdivia interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Zeballos Zeballos, Quintanilla Berrios y Corrales Aranibar; y contra los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Gonzales Campos, Balcazar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2004 y su confirmatoria, la ejecutoria suprema de fecha 25 de julio de 2005. Alega la vulneración del derecho de la libertad personal en conexión con los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y derecho a la defensa por violación del principio de imputación necesaria.

El recurrente manifiesta que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 30 de diciembre de 2004, lo condenó a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la modalidad de organización delictiva y tenencia ilegal de municiones, sentencia que fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Afirma que con las precitadas sentencias se afectó su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, respecto al delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, afirma que no existe “congruencia procesal que debe existir entre el auto apertorio, acusación y sentencia que proclama el proceso penal”.

El accionante sostiene que el superior jerárquico ha incurrido en falta de motivación porque no ha considerado que en el proceso se afirman hechos ajenos a este, se valoran unas declaraciones más que otras respecto de una misma persona, las declaraciones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

algunos coprocesados y testigos no se han valorado adecuadamente, se amplió la denuncia al delito de tenencia ilegal de municiones solo por indicios y las actas del juicio oral no se han valorado adecuadamente. Asimismo, se ha violado el derecho de defensa porque no existe congruencia procesal entre la denuncia, el auto apertorio y la acusación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda por considerar que no se han vulnerado derechos constitucionales por cuanto: respecto la participación del beneficiario en el ilícito penal se encuentra detallada de manera congruente en la denuncia, el auto apertorio de instrucción (considerando primero, segundo párrafo, fundamento 17), en la sentencia de la Sala (punto "c") y en la sentencia cuestionada de la Corte Suprema de Justicia (considerando tercero y sétimo). Por otro lado, lo que el recurrente pretende es un reexamen en sede constitucional de las sentencias condenatorias, lo cual no es posible en los casos que alega, como son la determinación del tipo penal y valoración de las pruebas.

A fojas 286 obra la toma de declaración del magistrado don Hugo Herculano Príncipe Trujillo, quien solicita que se declare improcedente la demanda por considerar que la sentencia cuestionada, a la cual se remite, se emitió con arreglo a ley, y que lo que el beneficiario pretende es que se vuelva analizar los actuados como si el *habeas corpus* constituyera una instancia más para valorar lo actuado en un proceso, desnaturalizando de esta manera los fines para los cuales fueron creadas las demandas constitucionales.

A fojas 288 de autos obra la declaración del magistrado César Javier Vega Vega con fundamentos similares al del magistrado Príncipe Trujillo.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 27 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente realmente pretende un reexamen de los medios probatorios y la tipificación, lo que no es materia del proceso de *habeas corpus*, además de que existe congruencia entre las piezas procesales (fojas 325).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró nula la apelada porque omitió pronunciarse sobre varias de las causales que son objeto del proceso constitucional planteado (fojas 422).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 27 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente lo que realmente pretende que se revaloren los medios probatorios y la tipificación, no es materia del proceso de *habeas corpus*, por lo que no ha existido por parte de los emplazados una vulneración al derecho a la tutela efectiva y al debido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

proceso, en la modalidad de afectación al derecho en la debida motivación de resoluciones judiciales y al derecho de defensa.

La Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por fundamento similar.

En el recurso de agravio de reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nula la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2004, que condenó a don Celso Armando Tafur Valdivia a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la modalidad de organización delictiva y tenencia ilegal de municiones, y su confirmatoria, la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de julio de 2005, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 2002-163/RN 967-2005). Alega la vulneración del derecho de la libertad personal en conexión con los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y la de defensa por violación del principio de imputación necesaria.

#### Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de pruebas y su suficiencia le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

4. En ese sentido, no corresponde a este Tribunal determinar una indebida tipificación del delito, como señala el procesado bajo el alegato de que solo “por el hecho de haberse hallado una serie de municiones en un inmueble alquilado por el beneficiario” no corresponde tipificar el hecho como un delito de tenencia ilegal de municiones, pues este análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
5. Así también, no corresponde a este Tribunal evaluar que el beneficiario hizo intervenir a su cuñado Santibañez Magallanes sin tomar en cuenta que, en el juicio oral, éste declaró que tanto él como el favorecido fueron a la notaría a constituir la empresa a pedido de su cuñado Molina Vivanco; que conforme a las declaraciones de Pinedo y Tapia, la droga iba a San Isidro (Arequipa) y no a Ilo; que por las “simples adherencias de droga” en el piso y en partes del vehículo no se puede concluir que eran utilizados para el acopio de drogas; que se valora la declaración a nivel policial del testigo Pinedo Abad y no se valora su declaración en la instrucción, en el juicio oral ni en la confrontación con el beneficiario; que no se han valorado las declaraciones que afirman que la embarcación Golden Fish no salió a pescar por fallas mecánicas; que solo encontrar las municiones no prueba que eran utilizadas por los narcotraficantes; y que no se han valorado las actas del juicio oral. Por lo tanto, se advierte que se cuestionan temas de mera legalidad cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria.
6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).
7. Don Celso Armando Tafur Valdivia afirma que no existe la “congruencia procesal que debe existir entre el auto apertorio, acusación y sentencia que proclama el proceso penal”. Al respecto se advierte del expediente que en el auto de apertura de instrucción de fojas 70 de autos se le abrió instrucción en la vía ordinaria al beneficiario por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296, concordante con el artículo 297, inciso 7, del Código Penal. Posteriormente se amplía el auto y se abre instrucción al delito de tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo 279 del Código Penal (fojas 88). Respecto a la acusación penal (fojas 103) y a las sentencias cuestionadas (fojas 128 y 182), se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

se acusa y sentencia al beneficiario don Celso Armando Tafur Valdivia por los mismos hechos y delitos materia del proceso penal en su contra.

8. En consecuencia, de lo expuesto se observa que tanto en el auto de apertura como en la acusación fiscal se expresaron claramente los hechos por los que estaba siendo procesado don Celso Armando Tafur Valdivia, habiendo sido condenado por sentencia suficientemente motivada. En tal sentido, de los actuados no se acredita afectación alguna a los derechos invocados por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la valoración de las pruebas y tipificación penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02494-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

"(...) el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta de un determinado tipo penal, la valoración de pruebas y su suficiencia le compete a la judicatura ordinaria".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal y la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene que se tenga presente que el derecho a la motivación y defensa es una expresión del derecho a un debido proceso.
3. Por otro lado, sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
4. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
5. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.

6. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
7. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
8. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.

9. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.
10. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

(STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.

11. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
12. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
13. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
14. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

15. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
16. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
17. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexas. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

- CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPCConst).
18. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
  19. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 15 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
  20. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
  21. Finalmente, sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, en el proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.

22. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
23. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
24. Asimismo, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES


En el presente caso, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia que declara infundada la demanda. Ello por cuanto de la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2004 (a fojas 128), así como de la ejecutoria suprema de fecha 25 de julio de 2005 que la confirma (a fojas 182), cuestionadas en el presente *habeas corpus*, se advierte que al recurrente se le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad la que, computada desde el 7 de enero de 2002, venció el 6 de enero de 2019 (fojas 178 y 185).

En razón a lo expuesto, mi voto es porque en el presente caso se declare la improcedencia de la demanda al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC

AREQUIPA

CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En este caso, con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia que declara infundada la demanda y me adhiero al voto del magistrado Miranda Canales, por las razones que en el mismo se indican.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Rolator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02494-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA

**VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Miranda Canales, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL